



SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA
ASESORÍA JURÍDICA

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 239 de 1993, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE CLASIFICACION DE GANADO, TIPIFICACION, MARCA Y COMERCIALIZACION DE CARNE BOVINA.

SANTIAGO,

N° _____ / VISTO: El D.F.L. N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.162, que establece el Sistema obligatorio de clasificación del ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; el Decreto Supremo N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento General del Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación, Marca y Comercialización de Carne Bovina y, el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento General del Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación, Marca y Comercialización de Carne Bovina, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 19.162.

Que se ha estimado necesario introducir algunas adecuaciones a dicha normativa.

D E C R E T O :

1°. Modifícase el Decreto Supremo N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el “Reglamento General del Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación, Marca y Comercialización de Carne Bovina” de la manera que señala a continuación:

- a. En el inciso segundo del artículo 11, para sustituirlo por el siguiente:

“El producto deberá mantenerse en el envase original, sellado, con etiqueta que indique en forma indeleble el país en que fue faenado el animal, la subespecie bovina que corresponda ya sea *Taurus* o *Indicus*, o *Indicus* y sus cruzas, o la denominación común que corresponda para la subespecie de que se trate (por ejemplo cebús), la categoría de la canal, la denominación del corte, la fecha de beneficio o elaboración (día, mes y año), el nombre, número y domicilio del establecimiento faenador, procesador o envasador.”

- b. En el inciso tercero del artículo 11, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin embargo, cuando sea necesario fraccionar los cortes, el nuevo envase deberá contemplar la misma información referida en el considerando precedente.”

- c. En el artículo 21, sustitúyase el listado del inciso primero, por el siguiente:

- “- El país en que fue faenado el animal,
- La subespecie bovina que corresponda, ya sea *Taurus* o *Indicus*, o *Indicus* y sus cruzas, o la denominación común que corresponda para la subespecie de que se trate (por ejemplo cebús),
- La categoría de la canal,
- La denominación del corte,
- El nombre, número y domicilio del establecimiento faenador, procesador o envasador,
- El peso bruto, peso neto y de cantidad de cortes por caja,
- El día, mes y año del beneficio o elaboración.”

- d. En el inciso primero del artículo 22, elimínese del inciso primero la palabra “doble” ubicada entre las palabras “la” y “letra”.
- e. En el inciso segundo del artículo 22, suprimase la frase, a continuación del punto seguido: “El Servicio podrá exigir el uso de colores distintos para la identificación de tales cortes.”

2°. En lo no modificado por el presente decreto, se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura.

3°. El presente decreto entrará en vigencia en el plazo de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.